



PARTIDO DEL TRABAJO

000006

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ASUNTO:

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO QUE SE IMPUGNA:

“CG-A-50/17 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL”



**AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO
IMPUGNADO:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

ACTOR:

PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: NO SE CONOCE
SU EXISTENCIA.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000007

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E

JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, en mi carácter de representante del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, según se acredita con la certificación que de dicho cargo se expide por el Secretario Ejecutivo, la cual se adjunta al presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la oficina que ocupa la Dirección Estatal del representación del Partido del Trabajo, En Avenida Francisco I Madero Numero 606, Barrio de la Purísima de esta Ciudad de Aguascalientes, Estado del Mismo Nombre, y autorizando para tal efecto al **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con fundamento en el Código Electoral del estado,; respetuosamente comparezco ante este Tribunal a fin de:

Interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del "CG-A-50/17 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,



PARTIDO DEL TRABAJO

000008

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL. Causando agravio con ello a este Instituto Político que represento, **pues afecta los PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS CONTIENDAS QUE RIGEN LOS PROCESOS COMICIALES, PRINCIPIOS QUE SE VIOLARAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER LA EXCEPCION A LOS ACTUALES DIPUTADOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATOS SIN SEPARARSE DEL CARGO,** aunado a las siguientes consideraciones de hecho, derecho y agravios:

I.- SEÑALAMIENTOS PROCESALES:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000009

Atendiendo al contenido del Código Electoral del Estado, expresamos los siguientes señalamientos para la presente causa:

a) **Hacer constar el nombre del actor:** figura en el proemio del presente ocurso;

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** han quedado señalados en el proemio del presente escrito recursal;

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** se ha indicado ya su anexo al presente;

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** ha quedado indicado en el encabezado tanto como en el proemio del presente documento;

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación:** los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;

f) **Los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** los mismos se indican en el capítulo correspondiente en el presente ocurso.



g) Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes: las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del recurso de apelación;

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

III. HECHOS

PRIMERO: El día veintiocho de septiembre del año en curso, la responsable emitió el acuerdo CG-A-30/17 por medio del cual aprobó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes

SEGUNDO: Seis Diputados de la presente Legislatura del Estado de Aguascalientes (Edith Citlalli Rodríguez González, Alejandro Mendoza Villalobos, Sergio Augusto López Ramírez, Jesús Morquecho Valdez, Elsa Amabel Landín Olivares y Silvia Alaniz,) promovieron medio de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.

TERCERO: El día quince de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó Sentencia a los autos del expediente TEEA-RAP-003/2017, en la cual determinó desechar los medios de impugnación que le fueron reencauzados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000011

Federación. Inconformes con la resolución citada, algunos de los CC. Diputados promovieron de nueva cuenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de ella.

CUARTO.- El día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados de la *Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictaron Sentencia a los autos del expediente SM-JDC-498/2017 y Acumulados*, mediante la cual resolvieron revocar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, referida en el resultando que antecede, y en plenitud de jurisdicción revocar de igual forma el Acuerdo CG-A-30/17,

QUINTO.- El día veintiocho de diciembre del año en curso, la responsable emitió el acuerdo CG-A-50/17 por medio del cual aprobó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, lo que es materia del presente recurso.

IV.- AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO: EL ACUERDO NUMERO CG-A-50/17 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA



PARTIDO DEL TRABAJO

000012

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL”, en su página 21 que dice:

ABRIL

ACTIVIDAD

No.	Descripción	Inicio	Fin	Responsable	Fundamento
1	Fecha límite para que los Funcionarios o Servidores Públicos se separen de su cargo para contender. A excepción de los Diputados que pretenden reelegirse en sus cargos, en atención a la Sentencia que recayó a los autos del expediente SM-JDC-498/2017 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		2	funcionarios	Art. 9° fracción IV CEEA



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000013



PRECEPTOS VULNERADOS: La autoridad señalada como responsable viola lo dispuesto por los artículos y criterios que se establecen en el desarrollo de los agravios.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

CONCEPTO DE AGRAVIO.

1.- Como es del pleno conocimiento de esta autoridad en la entidad de Aguascalientes, se está desarrollando proceso local para la renovación del congreso del estado de Aguascalientes.

2.- Que con motivo de este proceso electoral, se desarrollaran campañas electorales de conformidad con la agenda electoral.



3.- Que en estas campañas participaran los Nueve Partidos Políticos Nacionales, de forma individual o coaligada, tal vez pero tal vez CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

4.- Al participar los PARTIDOS POLITICOS NACIONALES forzosamente lo harán por conducto de sus candidatos.

5.- **Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, existen principios que rigen las contiendas electorales, siendo entre otros los de; imparcialidad en la disposición de los recursos públicos, así como equidad y neutralidad, los cuales inminentemente se violaran por los candidatos a diputados, que pretendan reelegirse, al no separase del cargo de diputados actualmente.**

Es un hecho inminente que van a existir campañas electorales, en el proceso electoral, al igual es inminente que no existirá equidad en la campaña entre los candidatos (servidores públicos o funcionarios), y los candidatos en funciones en campaña, la Sala Superior en diversos juicios se ha pronunciado en el sentido de que procede el estudio de la irregularidad aun cuando no exista el acto de aplicación en el momento de impugnar (como acontece en el presente asunto), resulta aplicable el criterio contenido en la tesis TXXV/2011, de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son del orden siguiente:





LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad** constitucional de una norma electoral, **aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario.** De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

Tesis aislada correspondiente a la Cuarta Época, que puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

Dicha Sala Superior se ha pronunciado en sentido similar al resolver el expediente SUP-JDC-4898/2011, SUP-JDC-437/2014 y SG-JDC-10932/2015.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO ! 000016

Ahora bien nos sirve como criterio orientador respecto de actos de aplicación inminentes, el siguiente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 216813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Marzo de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 202

ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos **aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente**, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000017

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Ahora bien, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad deben observarse en los procesos electorales, como se verá a continuación con los criterios jurisprudenciales que se transcriben:

Fernando Moreno Flores

vs.

**Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo
General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 38/2013



PARTIDO DEL TRABAJO

000018

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los

principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales,

se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000019

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Partido Nueva Alianza

vs.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000020

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, **atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral**. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000021

Ver casos relacionados

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Ver casos relacionados

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasochó.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



La responsable viola en perjuicio del Partido del Trabajo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad deben observarse en los procesos electorales, como se verá a continuación.

Al establecer de forma excepcional que los diputados en funciones no se separen del cargo para realizar campaña, se violan los principios constitucionales y legales multicitados, lo cual acarrea los siguientes;

AGRAVIOS

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 134 Constitucionales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con





PARTIDO DEL TRABAJO

000023

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

propósitos electorales, sirve de apoyo el siguiente

criterio:

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo
General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- **De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000024

de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2015

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA
IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, **tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.** En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000026

manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la **contienda**, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000027

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En este sentido la Sala Superior en expediente SUP-RAP-43/2009, estableció que **la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales o al mencionar o aludir la pretensión**



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000028

de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En este sentido *la ley y el reglamento que regulan cargo de diputado en el estado de Aguascalientes dispone* en lo que interesa en este momento lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Diputados

ARTÍCULO 14.- *Los Diputados en ejercicio percibirán dieta con cargo* al presupuesto del Congreso del Estado, que serán iguales para todos.

Tal percepción será establecida y determinada en el Presupuesto General del Estado.



ARTÍCULO 15.- *Son derechos de los Diputados*, en los términos de la presente Ley:

...

VI. *Gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;*

...

VIII. *Orientar a los ciudadanos del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;*

IX. *Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado y conforme a la posibilidad financiera del mismo; y*

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Diputados

ARTÍCULO 18.- *Son obligaciones de los Diputados:*

I. *Asistir a todas las sesiones del Pleno, de Comisiones o Comités de que formen parte, de los Órganos Auxiliares o Dependencias Administrativas del Congreso, así como a foros, y demás eventos a los que sean oportunamente citados, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su conclusión.*

...

III. *Presentarse con la oportunidad debida, cuando fueren citados por la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones;*

...



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000030

V. Realizar visitas de trabajo a los centros de población comprendidos dentro de sus respectivos Distritos Electorales. En el período ordinario deberán rendir informes de estas actividades;

...

IX. Ser gestores y promotores de actividades en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes; y

....

ARTÍCULO 19.- Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición como tales, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Asimismo, deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 115.- Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO VIII

De las Sesiones

ARTÍCULO 117.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por sesión a la reunión plenaria de los Diputados, legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal, celebrada en cualquiera de los Recintos del Congreso del Estado, para analizar, discutir y en su



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000031

caso aprobar, los asuntos del orden del día. Las sesiones se realizarán en la forma y términos que se señalan en este Reglamento.

Se entenderá por período la serie continuada de sesiones efectuadas dentro de las fechas que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 119.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de noviembre al 15 de marzo y **del 30 de abril al 31 de (sic) julio.**

ARTÍCULO 120.- **Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez cada semana, en los días y horas que acuerde la Mesa Directiva del Congreso del Estado.**

El orden del día de las sesiones, deberá entregarse a los Diputados a más tardar veinticuatro horas antes de la celebración de las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA

SECCIÓN TERCERA

Del Período Ordinario

ARTÍCULO 137.- **Las sesiones no tendrán duración determinada.**

...

De los artículos transcritos, se desprende la necesidad de aclarar lo siguiente:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000032

- 1.- El **horario de labores** y/o funciones de los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso.
- 2.- **Los días hábiles de los Diputados** en ejercicio de la Legislatura en curso.
- 3.- Las **horas hábiles de los Diputados** en ejercicio de la Legislatura en curso.
- 4.- **Si las sesiones TIENE UNA duración determinada y cual es.**
- 5.- Si los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **perciben dieta** con cargo al presupuesto del Congreso del Estado, y que cantidad de perciben.
- 6.- Si es **DERECHO** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **Gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados.**
- 7.- Si es **DERECHO** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **Orientar a los ciudadanos del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.**
- 8.- Si es **DERECHO** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los**



PARTIDO DEL TRABAJO

000033

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

cuales se fijarán en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado y conforme a la posibilidad financiera del mismo.

9.- En base a lo anterior, en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos administrativos** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

10.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de asesoría** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

11.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de dietas** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

12.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de asignaciones** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

13.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de prestaciones** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

14.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de franquicias** con los que han contado y cuentan los



PARTIDO DEL TRABAJO

000034

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

15.- En base a lo anterior en que ha consistido y en qué consisten los **apoyos de viáticos** con los que han contado y cuentan los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, que les permiten desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

16.- Si es **obligación** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **Asistir a todas las sesiones del Pleno, de Comisiones o Comités de que formen parte, de los Órganos Auxiliares o Dependencias Administrativas del Congreso, así como a foros, y demás eventos a los que sean oportunamente citados, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su conclusión.**

17.- En base a lo anterior en que **horario y días** de la semana **cumplen** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **con las obligaciones mencionadas en el punto anterior.**

18.- Si es **obligación** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **presentarse con la oportunidad debida, cuando fueren citados por la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones.**

19.- En base a lo anterior en que **horario y días** de la semana **cumplen** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **con las obligaciones mencionadas en el punto anterior.**

20.- Si es **obligación** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **realizar visitas de trabajo a los centros de población**





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000035

comprendidos dentro de sus respectivos Distritos Electorales. En el período ordinario deberán rendir informes de estas actividades.

21.- En base a lo anterior informe en que **horario y días** de la semana **cumplen** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **con las obligaciones mencionadas en punto anterior.**

22.- Si es **obligación** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **ser gestores y promotores de actividades en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes.**

23.- En base a lo anterior, en que **horario y días** de la semana **cumplen** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **con las obligaciones mencionadas en el punto anterior.**

24.- **Si para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.**

25.- **Si son sesiones ordinarias** las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de noviembre al 15 de marzo y **del 30 de abril al 31 de (sic) julio.**

26.- En base a lo anterior en que **horario y días** de la semana **cumplen** los Diputados en ejercicio de la Legislatura en curso, **con las obligaciones mencionadas en el punto anterior.**





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000036

Todo lo anterior evidencia la violación en perjuicio los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad deben observarse en los procesos electorales de en contra los de los candidatos del Partido del Trabajo.

En este sentido existe Criterio jurisprudencial emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación, mismo que se transcribe a continuación;

Época: Novena Época
Registro: 164937

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2010

Página: 2591

RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, **TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN**



PARTIDO DEL TRABAJO

000037

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

**AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE
AQUÉLLOS.**

El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover "notoriamente" su imagen, transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que al incluir el término "notoriamente", el legislador local permite

que los **recursos económicos**

y humanos se utilicen siempre que la promoción

relativa no sea notoria, lo cual viola los principios

de imparcialidad en la aplicación de los

recursos y de equidad entre los

precandidatos durante los procesos

electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo

tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús



PARTIDO DEL TRABAJO

000038

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

En este sentido, que por disposición legal los diputados para el ejercicio de su cargo, cuentas con recurso económicos, humanos, materiales, etc. Para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos, y que en el periodo de campaña van a estar en periodo de sesiones, y que para el proceso legislativo son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, esto hace que existan dos tipos de candidatos, unos con recursos públicos y otros sin, sirven de apoyo los siguientes criterios.

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tabasco



Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los **principios** que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las **elecciones** de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán **principios** rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos **principios** son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y **sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;** la organización de las **elecciones** a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000040

partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO ! 000041

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; **de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.** En concordancia





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡ TODO EL PODER AL PUEBLO ! 000042

con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio

de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000043

2.- El segundo agravio, consiste en que la Sala de Monterrey, pretende aplicar consideraciones de acciones de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual no resulta aplicable al caso Aguascalientes:

1.- En la acción de Inconstitucionalidad 48/2017, los artículos 9 y 156 B, no fueron materia de estudio.

2.- Que **en la acción de institucionalidad 76/2016, existe pronunciamiento respecto de situaciones análogas respecto del contenido normativo, y a la abreviación sustancial de la temporalidad del ejercicio del cargo de elección popular.**

3.- Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictada en acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia.

4.- En el caso de Coahuila el plazo era de un año y en caso de Aguascalientes un año diez meses.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000044

En el supuesto sin conceder que existiera analogía en las disposiciones normativo, no menos cierto es que los hechos son diferentes como se podrá ver:

1.- La Sala Monterrey, no hace una confrontación de los artículos que declara la inaplicabilidad con algún precepto Constitucional, aun mas acepta que por disposición Constitucional, artículo 35 establece el derecho de ser votado con los requisitos establecidos en la ley, es decir reconoce que los estados tiene **libertad legislativa** para establecer los requisitos para ser candidato.

2.- Que son diferentes el asunto de la Acción de Inconstitucionalidad COAHUILA y el asunto de Aguascalientes, **los diputados en funciones en el estado entraron en funciones desde el 15 de noviembre de 2016 y deben separarse del cargo hasta el 2 de abril de 2018, lo cual en la especie lejos de ser una desventaja es una ventaja en contra de los otros candidatos, en virtud de que ellos, ya realizaron una campaña para el cargo de diputados, aunado a ello en todo este periodo han contado con recurso económicos, humanos, materiales, etc. para cumplir con sus deberes y derechos en el cargo, lo cual los han posicionado.**

3. **En el caso de Coahuila se establece que conforme al decreto 126, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el 22 de septiembre de 2015, se ajustó el periodo de**





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000045

duración de los ayuntamientos, que en el caso será de un año.

SEGUNDO (transitorio) *Los ayuntamientos que se elegirán el 1 domingo de junio de 2017, duraran en su encargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.*

Lo que no observo, estudio o analizo la Sala de Monterrey, es que de conformidad con *el artículo 10 del Código Electoral de Coahuila, establece la obligación de separarse del cargo cuando menos 15 días antes del inicio de las precampañas*, al igual que no observo, estudio o analizo, *el calendario integral del procesos electoral local 2017-2018*, especialmente; *1.- la Fecha límite para que las y los funcionarios públicos referidos en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que pretendan postularse por primera ocasión dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se separen*



PARTIDO DEL TRABAJO

000046

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

de su encargo, en virtud de que deben separarse el día 19 de diciembre de 2017, COMO SE SEPARAN SI NO HA ENTRADO NI EN FUNCIONES, 2.- **Que Periodo de Precampañas para renovación de Ayuntamientos, es de 03 de enero al once de febrero de 2018.**

Es por esto, que de declaro la inaplicabilidad del artículo 10, les obligada a separarse del cargo antes de haber entrado en funciones, y en el caso de Aguascalientes no solamente están en funciones, sino tendrían un año 5 meses, para el día 2 de abril del 2018.

Por lo tanto solicitamos revocar el Acuerdo materia de impugnación

CAPITULO DE PRUEBAS:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000047

Respetuosamente solicitamos a esta autoridad se tengan por ofrecidas las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral con la cual acredito la personería con la que me ostento.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en información proporcionada por el Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual no me fue posible solicitar en tiempo y forma en virtud de que el día de la interposición del presente medio fue inhábil, por lo cual le solicito se requiera dicha información.

3. **DERECHO.** Consistente en el **decreto 126, publicado en el periódico oficial de Coahuila, el 22 de septiembre de 2015, mismo que puede ser consultado vía internet.**

4. **DERECHO.** Consistente el Código Electoral del Estado de Coahuila, especialmente en su artículo 10.





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000048

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo No. INE/CG386/2017, en el cual se establece el periodo de las precampañas, *mismo que puede ser consultado vía internet.*

6.- **DERECHO.** Consistente en el calendario integral del proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Coahuila, mismo que puede ser consultado en su página de internet.

7.- HECHO NOTORIO.- El cual se hace consiste en el tiempo o plazo que tiene en funciones los diputados en el cargo en la presente legislatura.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del "CG-A-50/17 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA



RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.". El cual solicitamos a la autoridad señalada como responsable y al no tener respuesta alguna, solicitamos sea remitido en el presente recurso de apelación.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Po lo antes expuesto y fundado ante este Tribunal Electoral atentamente pido:

PRIMERO; Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito de Recurso de Apelación en contra del acuerdo "CG-A-50/17 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

000050

ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente Recurso de Apelación en términos del presente libelo.

TERCERO; Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados para tales efectos.

CUARTO: Se solicita, revocar el acto impugnado.

DATO PROTEGIDO

JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL